



PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026

«Por la cual se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para reorganizar y racionalizar la estructura de la Administración Pública Nacional y se dictan otras disposiciones»

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto revestir al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para reorganizar y racionalizar la estructura de la Administración Pública Nacional, con el fin de eliminar duplicidades funcionales, corregir la dispersión institucional, mejorar la coordinación entre entidades, racionalizar el gasto de funcionamiento y fortalecer la eficiencia y la eficacia de la función administrativa, en los términos y con los límites previstos en esta ley.

Artículo 2. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley dirigidas a reorganizar y racionalizar la estructura de la Administración Pública Nacional en los siguientes sectores administrativos:

1. Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Comercio, Industria y Turismo.
5. Culturas, las Artes y los Saberes.
6. Defensa.
7. Deporte y Recreación.
8. Educación.
9. Función Pública.
10. Hacienda y Crédito Público.
11. Inclusión Social y Reconciliación.
12. Inteligencia Estratégica y Contrainteligencia.
13. Interior.
14. Justicia y del Derecho.
15. Minas y Energía.



16. Planeación.
17. Presidencia de la República.
18. Relaciones Exteriores.
19. Salud y Protección Social.
20. Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
21. Trabajo.
22. Transporte.
23. Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley, cada sector administrativo se entiende integrado por el ministerio o departamento administrativo cabeza de sector y por las entidades y organismos que le estén adscritos o vinculados, en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 2. Las facultades conferidas en la presente ley no podrán ejercerse respecto de entidades u organismos que no pertenezcan a los sectores administrativos enumerados en este artículo.

Parágrafo 3. Las facultades conferidas en la presente ley no podrán ejercerse respecto del Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, ni los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, en los términos del artículo 40 de la Ley 489 de 1998.

Parágrafo 4. Las denominaciones señaladas corresponden a los sectores administrativos vigentes a la promulgación de la presente ley. Las facultades podrán ejercerse sobre las entidades y organismos que los integran con independencia de los cambios de denominación que se adopten en desarrollo de esta ley.

Artículo 3. Alcance de las facultades. Para el cumplimiento de las finalidades señaladas en el artículo 1, el Presidente de la República podrá:

1. Crear, fusionar, escindir, transformar, suprimir, disolver y ordenar la liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional pertenecientes a los sectores señalados en el artículo 2.
2. Modificar la naturaleza jurídica, la denominación, el objeto, los objetivos, las funciones generales y la estructura orgánica de dichas entidades y organismos.
3. Determinar o modificar su adscripción o vinculación, así como la integración y las funciones de sus órganos de dirección y administración.



4. Trasladar, distribuir o reasignar funciones y competencias entre las entidades y organismos comprendidos en el ámbito de estas facultades, sin crear competencias nuevas y sin asumir las que la Constitución Política atribuye a otros órganos del Estado.
5. Suprimir, fusionar o reasignar las funciones de los consejos, comisiones, comités y demás instancias de coordinación de creación legal adscritas a las entidades comprendidas en el ámbito de estas facultades, cuando sus funciones se dupliquen con las de otra instancia o entidad.
6. Determinar la planta de personal de las entidades y organismos creados, fusionados, escindidos, transformados, suprimidos o reorganizados en desarrollo de estas facultades.
7. Señalar el régimen de transición aplicable a cada medida, incluidos la subrogación de obligaciones, la cesión de contratos, la sucesión procesal, el traslado de bienes, derechos, rentas, archivos, sistemas de información y recursos, y los plazos y reglas para culminar los procesos de liquidación, con sujeción al Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006.
8. Efectuar, con sujeción al Estatuto Orgánico del Presupuesto, los traslados y ajustes presupuestales que demande la ejecución de las medidas adoptadas, sin que ello implique aumento del monto total de las apropiaciones vigentes.

Parágrafo. Las facultades se ejercerán mediante decretos con fuerza de ley expedidos y publicados dentro del término señalado en el artículo 2. Cada decreto expresará las razones por las cuales la medida adoptada elimina una duplicidad funcional, corrige una dispersión institucional o reduce el gasto de funcionamiento.

Artículo 4. Neutralidad fiscal y meta de ahorro. El ejercicio de las facultades conferidas en la presente ley no podrá dar lugar a un aumento del gasto de funcionamiento del Presupuesto General de la Nación. Las medidas que se adopten tendrán como meta generar un ahorro permanente en gasto de funcionamiento equivalente al dos por ciento (2%) del producto interno bruto, que se alcanzará de manera gradual y se contabilizará de forma acumulada respecto del gasto de funcionamiento apropiado en la vigencia anterior a la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 1. Los ahorros que resulten de las medidas adoptadas se identificarán entidad por entidad y se reflejarán en el proyecto de presupuesto de la vigencia siguiente, con destinación preferente a inversión pública y a la reducción del déficit del Gobierno Nacional Central.

Parágrafo 2. Los empleos suprimidos en desarrollo de estas facultades no podrán ser suplidos mediante contratos de prestación de servicios para el ejercicio de las mismas funciones. El ahorro derivado de una supresión de empleos no se contabilizará para los efectos de este artículo cuando la función correspondiente pase a ejecutarse por esa vía.

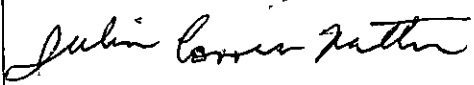
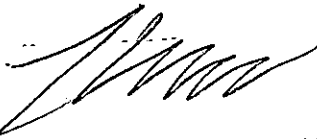


**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

Artículo 5. Continuidad del servicio. Ninguna medida adoptada en desarrollo de la presente ley podrá interrumpir la prestación de los servicios a cargo de las entidades afectadas ni la atención de sus usuarios. Cada decreto señalará la entidad responsable de continuar el ejercicio de cada función, el término de empalme, y la entidad a cuyo cargo quedan los archivos, las bases de datos, las obligaciones pendientes y los procesos judiciales y administrativos en curso.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

 JULIA CORREA NUTTIN SENADORA DE LA REPÚBLICA	 JUAN FERNANDO CAICEDO SENADOR DE LA REPÚBLICA
 ENRIQUE CABRALES BAQUERO SENADOR DE LA REPÚBLICA	 CHRISTIAN GARCES SENADOR


SANTIAGO CASTRO G.



SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROY.

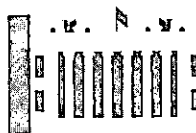
☒ PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 249/26

☐ PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:

FECHA: 16 / 09 / 2026 FOLIOS:

AUTOR(ES):

FIRMA SECRETARIO GENERAL



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026

«Por la cual se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para reorganizar y racionalizar la estructura de la Administración Pública Nacional y se dictan otras disposiciones»

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene un propósito único y delimitado: habilitar al Presidente de la República, por seis meses y con límites expresos escritos en la propia ley, para reorganizar la estructura de la Administración Pública Nacional. No crea tributos, no modifica la regla fiscal, no altera el régimen salarial de los servidores públicos y no alcanza a la Rama Judicial, los organismos de control, la organización electoral ni los órganos autónomos. Su alcance es el de una habilitación temporal para corregir, por la vía de un decreto con fuerza de ley, lo que tres décadas de crecimiento institucional por acumulación dejaron en desorden.

La razón de esta iniciativa es fiscal y administrativa al mismo tiempo. El aparato estatal creció en costo sin ganar capacidad de ejecución, y el presupuesto llegó a un punto en que sostenerlo exige deuda que el país ya no puede contratar en las condiciones de antes. Las cifras que se presentan a continuación provienen de la serie histórica del Presupuesto General de la Nación, del proyecto de presupuesto para 2027, de la ejecución reportada por el SIIF Nación y de la información suministrada por las propias entidades en respuesta a solicitudes de este despacho.¹

II. EL PROBLEMA: UN ESTADO QUE CRECIÓ EN COSTO Y PERDIÓ CAPACIDAD DE EJECUCIÓN

El gasto de funcionamiento del Presupuesto General de la Nación creció de manera sostenida por encima de la economía durante casi tres décadas, y ese crecimiento no se tradujo en más inversión ni en mejor ejecución. Entre 2000 y 2027 el funcionamiento pasó de \$26,4 billones

¹ Ministerio de Hacienda y Crédito Público, serie histórica de apropiaciones del Presupuesto General de la Nación por tipo de gasto, 2000-2025; Mensaje Presidencial y Anexo al Mensaje, proyecto de Presupuesto General de la Nación 2027, radicado el 27 de agosto de 2026; Anexo al Mensaje Presidencial 2026; Decreto 1477 de 2025, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2026; y ejecución presupuestal del gasto de funcionamiento, vigencias 2025 y 2026 con corte a 31 de julio, base de datos SIIF Nación suministrada por el Ministerio. El producto interno bruto nominal corresponde a las cifras del DANE y del Anexo al Mensaje 2027. Los cálculos derivados son de elaboración propia.



a \$392,6 billones, un aumento de casi quince veces frente a un producto interno bruto nominal que creció diez. Medido contra la economía, subió de 12,7% a 18,5% del PIB. La inversión, que en 2013 representaba el 23,1% del presupuesto, es el 13,7% en 2027, y el servicio de la deuda regresa a 7,3% del PIB. En 2027 el Estado destinará a pagar su deuda 1,8 veces lo que destina a invertir.

La trayectoria muestra un quiebre que no se corrigió. El funcionamiento estaba en 14,8% del PIB en 2019, saltó a 21,2% en 2020 con la pandemia y nunca volvió al nivel anterior: 17,8% en 2025 y 18,5% en 2027. El gasto de emergencia se convirtió en piso. Con índice 100 en el año 2000, el PIB nominal llega a 1.019 en 2027 y el funcionamiento a 1.485; es decir, el funcionamiento de hoy es 46% mayor de lo que sería si hubiera crecido al ritmo de la economía. Entre 2023 y 2027 el funcionamiento crece 50,2%, la inversión 4,3%, el servicio de la deuda 98,0% y el PIB nominal 33,8%. De los \$88,0 billones que el presupuesto de 2027 suma frente al de 2026, el 62,5% es servicio de la deuda y el 39,1% funcionamiento, mientras la inversión cae \$1,4 billones.

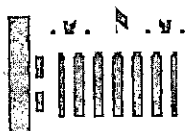
1. A dónde fue el crecimiento

Las tres cuentas del funcionamiento permiten seguir el gasto por objeto entre 2024 y 2027, el tramo en que el crecimiento se acelera. Las transferencias y los gastos de personal explican prácticamente todo el aumento, muy por encima de la inflación acumulada del período.

Objeto del gasto	2024	2025	2026	2027	Var. 2024-2027
Gastos de personal	51,1	57,4	65,9	72,3	41,5%
Adquisición de bienes y servicios	17,0	20,2	16,9	17,9	5,1%
Transferencias	217,7	237,7	270,8	297,6	36,7%
Otros (comercialización, activos financieros, pasivos, tributos)	4,4	4,4	4,5	4,8	9,9%
Total funcionamiento	290,2	319,8	358,1	392,6	35,3%

Cuadro 1. Billones de pesos. Fuente: Anexo al Mensaje Presidencial 2026 (Cuadro 3.2.10) y 2027 (Cuadro 3.2.13), apropiación vigente; Decreto 1477 de 2025; proyecto de PGN 2027. Elaboración propia.

El dato de nómina desmiente la idea de que el costo crece porque crece la planta. El Presupuesto General financia directamente 657.511 cargos en 2027 por \$71,86 billones, frente a 667.162 cargos y \$66,13 billones en 2026. La planta baja en 9.651 cargos y el costo



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

sube \$5,73 billones, porque el costo medio por cargo pasa de \$99,1 a \$109,3 millones anuales, un 10,3% nominal y cerca de 3,2% real en un solo año. Sumadas las nóminas pagadas por transferencias, como los docentes y el personal de salud del Sistema General de Participaciones y las universidades, el Estado financia 1.143.495 empleos por \$128,9 billones.²

En transferencias, la cuenta más grande y la que suele presentarse como inflexible, la ejecución permite separar lo que es mandato constitucional de lo que no. En 2025, de \$236,9 billones apropiados, \$82,0 billones correspondieron al Sistema General de Participaciones, \$83,3 billones a pensiones y prestaciones, \$39,8 billones al aseguramiento en salud y \$8,6 billones a universidades. El resto, \$23,3 billones repartidos en 164 líneas, se obligó apenas en 73,3% y dejó \$6,2 billones sin ejecutar. En 2026 esa bolsa residual sube a \$35,3 billones, un 52% en un año, y a 31 de julio llevaba el 29% ejecutado. En el proyecto de 2027 el Anexo deja \$55,5 billones de transferencias enumeradas por conceptos sin desagregar por sección ni objeto, y es la partida que más crece frente al proyecto de julio, \$13,8 billones. Lo que crece más rápido no son los mandatos constitucionales sino la bolsa que se programa año tras año sin que la administración alcance a ejecutarla.³

2. Lo que se apropia y no se ejecuta

La capacidad de la administración para convertir apropiaciones en bienes y servicios se deterioró justo cuando el presupuesto crecía más rápido. La velocidad de ejecución del presupuesto sin servicio de la deuda mejoró de 88,6% en 2000 a 94,1% en 2017 y cayó desde entonces: 81,9% en 2024, la más baja de la serie, y 86,5% en 2025, casi tres puntos por debajo del promedio histórico.⁴

Objeto del gasto	Aprop. 2024	Oblig. 2024	Sin obligar	% 2024	Aprop. 2025	Oblig. 2025	Sin obligar	% 2025
Gastos de personal	51,1	49,5	1,6	96,9%	57,4	55,6	1,8	96,9%
Adquisición de bienes y servicios	17,0	12,3	4,7	72,1%	20,2	15,3	5,0	75,5%
Transferencias	217,7	194,6	23,1	89,4%	237,7	218,9	18,8	92,1%

² Cálculo propio sobre las cifras de planta de personal financiada con recursos del Presupuesto General de la Nación y de gastos de personal de los Anexos al Mensaje Presidencial 2026 y 2027.

³ Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ejecución del gasto de funcionamiento del PGN, vigencia 2025 (cierre) y 2026 (31 de julio), base de datos SHF Nación suministrada por el Ministerio. Clasificación por rubro y elaboración propia. Dentro del residual de 2025 se destacan las asignaciones especiales del FONPET, \$2,6 billones sin obligaciones; otras transferencias por distribuir previo concepto de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, \$1,4 billones sin obligaciones y \$5,1 billones en 2026; el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo, \$1,0 billones con 2,3% de ejecución; el Fondo Colombia en Paz, \$1,6 billones con 34%; y el Fondo de Reparación a las Víctimas, \$1,5 billones con 49%.

⁴ Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Anexo al Mensaje Presidencial 2027, Gráfico 3.2.6, velocidad de ejecución del PGN sin servicio de la deuda, 2000-2025 (obligaciones sobre apropiación).



CENTRO
DEMOCRÁTICO
Mano firme
Corazón grande

Total funcionamiento	290,2	260,3	29,8	89,7%	319,8	293,8	26,0	91,9%
----------------------	-------	-------	------	-------	-------	-------	------	-------

Cuadro 2. Billones de pesos. Fuente: Anexo al Mensaje Presidencial 2026 (Cuadro 3.2.10) y 2027 (Cuadro 3.2.13). Elaboración propia.

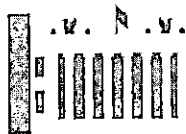
El funcionamiento cerró 2024 con \$29,8 billones sin obligar y 2025 con \$26,0 billones. En bienes y servicios quedó sin ejecutar el 27,9% en 2024 y el 24,5% en 2025: la cuenta se programa cada año un cuarto por encima de lo que se gasta, se amplía a mitad de año y termina igual. A 31 de julio de 2026, con el 58% del año transcurrido, se había obligado el 49,7% del funcionamiento y el 40,4% de bienes y servicios; 1.247 líneas por \$121,7 billones registraban pagos inferiores a la mitad de su apropiación y el Ministerio de Hacienda tenía cuatro partidas sin un solo pago por \$8,8 billones. El saldo sin obligar de 2025 se concentró en Trabajo (\$6,4 billones), Hacienda (\$5,6 billones, el 25,3% de su apropiación) y Defensa (\$3,2 billones). Presidencia de la República dejó sin obligar el 62,9% de su funcionamiento, con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en 4,2% de ejecución.

Estas cifras describen un problema de diseño institucional antes que de disciplina presupuestal. Cuando una cuarta parte de una cuenta no se ejecuta año tras año, y cuando la ejecución se concentra en unas pocas entidades mientras otras no logran comprometer sus recursos, lo que falla es la distribución de funciones y de capacidades entre entidades, no el monto apropiado.

3. El costo no está en el número de entidades sino en su tamaño

Entre 2019 y 2023 se crearon o elevaron a ministerio cuatro entidades y se creó una unidad administrativa del orden nacional. Sumadas, esas entidades tienen en 2027 una apropiación de \$3,96 billones, a la cual se agregan los cambios de denominación y las reclasificaciones que no crean entidades pero sí secciones presupuestales nuevas.

Entidad	Norma	Naturaleza del cambio	PGN 2027
Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación	Ley 1951 de 2019	Colciencias pasa a ministerio; opera desde 2020	\$0,34 B
Ministerio del Deporte	Ley 1967 de 2019	Coldeportes pasa a ministerio; opera desde 2020	\$0,30 B
Unidad Administrativa Especial de Alimentación Escolar	Decreto 218 de 2020	Entidad nueva; sección propia desde 2025	\$3,19 B
Ministerio de Igualdad y Equidad	Ley 2281 de 2023; Sentencia C-161 de 2024	Ministerio nuevo, declarado inexecutable con	\$0,13 B; 72 cargos



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

		efectos diferidos; en liquidación	
Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes	Ley 2319 de 2023	Cambio de denominación del Ministerio de Cultura	\$0,42 B (func.)
Unidad Administrativa de la Justicia Penal Militar y Policial	Ley 1765 de 2015	Sección propia del sector Defensa desde 2023	\$0,18 B
Universidades públicas (sección 2257)	Sentencias C-346 de 2021 y C-505 de 2023	Reclasificación: aportes apropiados en cada universidad; sección desde 2025	\$10,56 B

Cuadro 3. Fuente: normas citadas; Anexo al Mensaje Presidencial 2027; libro sectorial 2020-2027. B: billones. Las dos últimas filas corresponden a reclasificaciones y no a entidades nuevas.

En los doce sectores con serie completa desde 2020 el número de secciones presupuestales cambió poco. Lo que cambió es el costo. El funcionamiento de Defensa y Policía pasó de \$33,0 a \$68,2 billones (106,5%), el de Salud de \$31,2 a \$77,5 (148,5%), el de Educación de \$40,2 a \$86,6 (115,3%), el de Trabajo de \$25,8 a \$58,4 (126,3%), el de Hacienda de \$13,1 a \$40,5 (209,5%) y el de Comercio de \$0,45 a \$1,63 (264,4%), frente a un PIB nominal que creció 112,8%. Del lado de la inversión, el proyecto de 2027 contiene 1.425 productos, de los cuales 65 tienen meta física en cero por \$5,59 billones, el 6,4% de la inversión y con \$4,83 billones en Hacienda, y 184 tienen como entregable un documento o una asistencia técnica por \$3,22 billones. Una parte de lo que el presupuesto llama inversión es gasto de operación de las entidades.⁵

4. La contratación por prestación de servicios

La planta no es la única forma en que el Estado paga trabajo, y la vía alterna creció más rápido. Veintiséis entidades del orden nacional informaron la cantidad y el valor de sus contratos de prestación de servicios por vigencia. El valor contratado pasó de \$423,9 mil millones en 2022 a \$800,0 mil millones en 2025, un aumento de 88,7% en tres años, y a la fecha de corte de 2026 ya iba en \$788,4 mil millones, el 98,6% de todo el año anterior.⁶

El patrón se repite entidad por entidad. Minas y Energía pasó de 585 contratos por \$53,5 mil millones en 2022 a 1.945 por \$175,2 mil millones en 2025. Interior subió de \$64,7 a \$101,0 mil millones y en 2026 lleva \$120,6. Educación contrató \$67,4 mil millones en 2025 y a la

⁵ Serie institucional construida a partir de las leyes anuales de presupuesto, sus decretos de liquidación y el proyecto de PGN 2027. En varios sectores los valores de 2023 y 2024 recogen apropiaciones vigentes con adiciones. Elaboración propia.

⁶ Información suministrada por cada entidad en respuesta a solicitudes de este despacho; consolidación de veintiséis entidades del orden nacional con corte al 11 de septiembre de 2026. Las cifras de 2026 son parciales y su fecha de corte varía según la entidad, por lo que la comparación válida es 2022 contra 2025. Elaboración propia.



fecha de corte de 2026 lleva \$88,4, un 31% más que en todo el año anterior. Las Culturas pasaron de 562 contratos por \$32,0 mil millones a 1.140 por \$86,0 mil millones. Fuera de los ministerios, la Superintendencia de Notariado y Registro pasó de \$26,0 a \$190,3 mil millones y la Unidad de Alimentación Escolar, creada en 2020, de \$1,5 a \$15,0 mil millones.

El caso del SENA muestra el costo diferido de esta práctica. La contratación de instructores por prestación de servicios subió de \$1.023,9 a \$1.655,5 mil millones entre 2022 y 2025 mientras los instructores de planta provistos bajaron de 6.124 a 4.954, y la entidad reporta 1.654 procesos por contrato realidad con \$308,4 mil millones en pretensiones. La tercerización no ahorra; el gasto reaparece después, con intereses y por sentencia judicial.

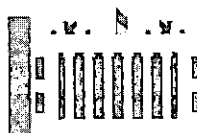
5. El aparato crece y la función se encoge

El crecimiento del costo coincidió con una reducción de aquello que las entidades efectivamente entregan. El aseguramiento en salud cae de \$51,3 a \$49,9 billones entre los Anexos de 2026 y 2027, una disminución real cercana al 9%, mientras el propio Ministerio solicitó \$13,9 billones adicionales ante las comisiones económicas. El Subsidio Familiar de Vivienda queda en \$85 mil millones, el 8% de su capacidad de 2026, tras una caída de Fonvivienda de \$1,74 a \$0,70 billones. Los subsidios de energía y gas pierden \$4,0 billones en el año en que el propio Anexo proyecta un Fenómeno de El Niño de alta intensidad. La inversión del sector agro cae 55% y la del Ministerio del Deporte 81% frente a la apropiación vigente de 2024.

El caso del Ministerio del Deporte concentra el argumento de este proyecto. La entidad tiene \$0,30 billones en 2027, de los cuales \$0,24 son inversión, un 81% menos que en 2024, mientras su gasto de funcionamiento crece 35% desde 2022. Una estructura ministerial cuya operación se sostiene mientras su función se reduce es exactamente el tipo de situación que estas facultades permitirían corregir. El desorden también se mide por lo que no se cierra a tiempo: el Ministerio de Igualdad y Equidad, creado por la Ley 2281 de 2023 y declarado inexecutable con efectos diferidos por la Sentencia C-161 de 2024, conserva en el proyecto de 2027 una apropiación de \$128 mil millones, de los cuales \$32,9 mil millones corresponden a nómina para 72 cargos, esto es \$456 millones por cargo, sin que el Anexo explique la cifra. Este último caso queda fuera del ámbito de las facultades, porque su liquidación ya fue ordenada por la Corte Constitucional.

III. LA DEUDA COMO SOSTÉN DEL TAMAÑO DEL ESTADO

Un funcionamiento que crece más rápido que la economía durante tres décadas solo se financia con más impuestos, menos inversión o más deuda. Colombia usó las tres y, en los últimos años, sobre todo la última; ese margen se agotó. En 2019 el déficit del Gobierno Nacional Central era 2,5% del PIB y la deuda neta 48,4%. La pandemia los llevó a 7,8% y 60,7%. Lo que siguió no fue una consolidación: tras bajar a 4,2% en 2023, el déficit volvió a 6,7% en 2024 y 6,4% en 2025 sin un choque comparable, y el Gobierno lo proyecta en



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

7,2% para 2026 y 9,4% para 2027 sin ajuste. La deuda neta, 53,3% en 2023, llegaría a 66,2% en 2027 según el Anexo al Mensaje Presidencial y a 67,3% según el Comité Autónomo de la Regla Fiscal, frente a un límite legal de 71% y un ancla de 55%.⁷

La contrapartida presupuestal es el servicio de la deuda. Entre 2012 y 2023 el servicio de la deuda y la inversión se movieron juntos; desde 2024 se separan, y en 2027 son \$155,4 billones contra \$87,0 billones. De cada \$100 adicionales del presupuesto de 2027, \$63 son servicio de la deuda. El cupón promedio de la deuda vigente pasó de 8,4% en enero de 2025 a 9,8% en abril de 2026 y, sobre los \$150,9 billones de TES programados para 2027, cada 50 puntos básicos representan \$0,75 billones anuales.

El Gobierno activó la cláusula de escape de la regla fiscal en 2025 y 2027 es su último año, lo que obliga a retornar al mecanismo paramétrico en 2028. El propio Anexo reconoce que el balance primario de 2027, de -4,5% del PIB, está 4,7 puntos por debajo del permitido, y que la senda descendente de deuda proyectada desde 2028 depende de superávits primarios de 0,5% a 1,2% del PIB y de un ajuste en ingresos de 1,4% a 1,6% del PIB cada año que no está definido. El Comité Autónomo de la Regla Fiscal advirtió que estabilizar la deuda exigiría un superávit primario superior al 2% del PIB en 2028, una corrección de más de 6,5 puntos del PIB que no puede descansar en medidas transitorias, aplazamientos ni efectos de valoración, y que el ajuste anunciado de 2,2% del PIB requiere medidas estructurales y permanentes.⁸

El mercado ya emitió su juicio. Moody's bajó la calificación de Baa2 a Baa3 el 26 de junio de 2025; Fitch de BB+ a BB el 16 de diciembre de 2025; S&P de BB a BB- el 9 de abril de 2026, la más baja desde 1993. Colombia no tiene grado de inversión en Fitch ni en S&P y conserva el último escalón en Moody's. Cada rebaja encarece la deuda nueva y el servicio que el presupuesto paga al año siguiente.⁹

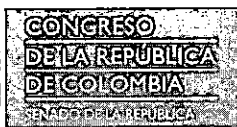
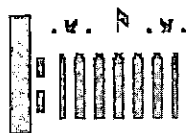
IV. POR QUÉ EL AJUSTE DEBE HACERSE SOBRE LA ESTRUCTURA Y NO SOBRE LAS PARTIDAS

Con la deuda en máximos históricos, el ajuste por el lado del gasto cuesta menos en producto y es el único que produce una mejora duradera del balance fiscal. Un estudio reciente sobre 61 episodios de ajuste fiscal en nueve economías de América Latina entre 1989 y 2024, identificados en los informes del Artículo IV del Fondo Monetario Internacional, encontró

⁷ Anexo al Mensaje Presidencial 2027, Cuadros 2.2.1 y 2.3.4 y Gráficos 2.1.1, 2.2.1 y 2.3.1; Anexo al Mensaje Presidencial 2026; Marcos Fiscales de Mediano Plazo 2023 a 2026; y Comité Autónomo de la Regla Fiscal, Comunicado No. 37. Las cifras de 2026 y 2027 son proyecciones y las de 2027 no incorporan ley de ajuste fiscal. El ancla y el límite de deuda están fijados en la Ley 2155 de 2021.

⁸ Comité Autónomo de la Regla Fiscal, Comunicado No. 37, «El proyecto de PGN 2027 pone de manifiesto la necesidad inminente de implementar medidas estructurales de ajuste», 10 de septiembre de 2026. Las cifras del balance primario y de la senda de deuda provienen del Anexo al Mensaje Presidencial 2027, pp. 191 y 194.

⁹ Moody's Ratings, comunicado de prensa del 26 de junio de 2025; Fitch Ratings, comunicado de prensa del 16 de diciembre de 2025; y S&P Global Ratings, comunicado de prensa del 9 de abril de 2026.



que un ajuste de 1% del PIB reduce el producto 0,9% en el año y 0,5% a los dos años, y que en la muestra completa los ajustes por impuestos y por gasto cuestan lo mismo. La diferencia aparece al condicionar por la deuda inicial: cuando la deuda del año anterior está en los dos quintiles superiores de la historia del propio país, un ajuste tributario reduce el producto 3,1% por cada punto del PIB y uno por gasto lo reduce 0,7%, una diferencia de 4,7 veces, significativa al 1%.¹⁰

El segundo resultado de ese trabajo es la durabilidad. Un ajuste de 1% del PIB por gasto eleva en 9 puntos porcentuales la probabilidad de una mejora duradera del balance primario a dos años y en 16 puntos a tres, mientras los ajustes por impuestos no muestran efecto detectable en ningún horizonte, porque su recaudo se erosiona por respuestas de comportamiento, reversión legislativa y exenciones. Colombia cumple con holgura la definición de deuda alta que usa ese análisis: 58,6% del PIB en 2025 y entre 66,2% y 67,3% proyectado para 2027. El país acumula además dos reformas tributarias en cuatro años y una ley de financiamiento hundida en 2024, y el propio Anexo reconoce que en 2025 se aforaron \$305,8 billones de impuestos y se recaudaron \$272,6 billones.¹¹

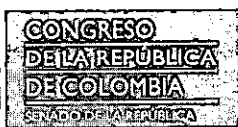
Hay una razón adicional para no seguir sustituyendo ajuste por deuda. La literatura sobre multiplicadores fiscales, con un panel de 44 países, muestra que cuando la deuda supera el 60% del PIB el multiplicador del gasto de largo plazo no es distinto de cero, porque el gasto financiado con deuda eleva la prima de riesgo y desplaza al sector privado, y que la inversión pública tiene un multiplicador mayor que el consumo público. Endeudarse a un cupón del 9,8% para sostener gasto corriente deja una obligación permanente a cambio de un impulso pequeño y transitorio.¹²

De ahí que el ajuste tenga que ser estructural. La magnitud requerida excede lo que se logra recortando partidas en cada trámite presupuestal: pasar de un déficit primario de 4,5% del PIB a un superávit superior al 2% supone más de 6,5 puntos del PIB, cerca de \$138 billones al PIB de 2027, y el ajuste anunciado cubre un tercio. Congelar bienes y servicios o diferir obligaciones es lo que se ha hecho desde 2020, con el resultado que muestran las series: el gasto regresa al año siguiente con la indexación acumulada. El problema está en el número y el costo de las entidades, en la duplicación de funciones entre ministerios, departamentos administrativos, agencias y unidades que crecieron por acumulación y no por diseño, en las plantas y los contratos que sostienen ese aparato y en las transferencias que se programan sin

¹⁰ López, J. I., y Malagón, J. (2026). «Fiscal adjustments in Latin America: the role of composition and public debt», documento de trabajo. La identificación de los episodios sigue la metodología narrativa de Romer, C. D., y Romer, D. H. (2010), «The macroeconomic effects of tax changes: estimates based on a new measure of fiscal shocks», *American Economic Review*, 100(3), pp. 763-801, y de Devries, P., Guajardo, J., Leigh, D., y Pescatori, A. (2011), «A new action-based dataset of fiscal consolidation», IMF Working Paper No. 11/128, Fondo Monetario Internacional.

¹¹ Anexo al Mensaje Presidencial 2027, p. 52.

¹² Ilizetzi, E., Mendoza, E. G., y Végh, C. A. (2013). «How big (small?) are fiscal multipliers?», *Journal of Monetary Economics*, 60(2), pp. 239-254.



desagregar. Actuar sobre la estructura es la única forma de producir un ahorro permanente, del tamaño que exige la regla fiscal, sin sacrificar más inversión.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

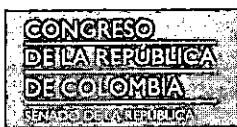
El proyecto consta de seis artículos. El artículo 1 fija el objeto. El artículo 2 confiere las facultades por seis meses, el máximo constitucional, y delimita su ámbito a veintitrés sectores administrativos, entendidos conforme a los artículos 42 y 43 de la Ley 489 de 1998, con la previsión expresa de que no podrán ejercerse sobre entidades ajenas a esos sectores. El artículo 3 precisa el alcance en ocho numerales, de modo que el Presidente solo pueda hacer lo que allí está enumerado, e incorpora las facultades de transición sin las cuales los decretos no podrían resolver la subrogación de obligaciones, la cesión de contratos, la sucesión procesal ni el traslado de bienes y archivos; su parágrafo obliga a motivar, en cada decreto, la duplicidad funcional, la dispersión institucional o el ahorro que la medida corrige.

El artículo 4 es el que fija el resultado exigible. Prohíbe que la reorganización aumente el gasto de funcionamiento y le señala una meta: un ahorro permanente equivalente al dos por ciento del producto interno bruto, gradual y acumulado frente al gasto de funcionamiento de la vigencia anterior a esta ley. Su parágrafo 1 obliga a identificar los ahorros entidad por entidad y a reflejarlos en el presupuesto siguiente. Su parágrafo 2 cierra la vía de elusión más previsible: los empleos suprimidos no podrán suplirse con contratos de prestación de servicios para las mismas funciones, y el ahorro que se obtenga por esa vía no cuenta para la meta. El artículo 5 asegura la continuidad del servicio y obliga a señalar, en cada decreto, quién continúa cada función y quién queda a cargo de los archivos, las obligaciones pendientes y los procesos en curso. El artículo 6 fija la vigencia.

Conviene precisar el orden de magnitud de la meta, porque es exigente y así debe entenderse. Con un gasto de funcionamiento de \$392,6 billones equivalente al 18,5% del producto interno bruto en 2027, dos puntos del PIB son cerca de \$42 billones anuales, esto es algo más de la décima parte de todo el funcionamiento del Presupuesto General de la Nación. Es también el orden del esfuerzo que el Comité Autónomo de la Regla Fiscal estima necesario para estabilizar la deuda a partir de 2028. Una meta menor no resolvería el problema que este proyecto describe, y por eso se fija en la ley y no se deja a la discrecionalidad de cada decreto.

El proyecto no incluye un artículo de garantías laborales porque no lo necesita. Los derechos del empleado de carrera administrativa cuyo cargo se suprime están regulados en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y se aplican a estas medidas por mandato de esa ley, sin que reproducirlos aquí agregue protección alguna. Lo mismo ocurre con el artículo 125 de la Constitución, que ningún decreto con fuerza de ley podría desconocer.

El listado de sectores excluye deliberadamente el de Información Estadística, con el fin de preservar la independencia técnica del Departamento Administrativo Nacional de Estadística. La credibilidad de las cifras oficiales es condición del debate público sobre el tamaño del



Estado, incluido el que este proyecto propone, y no puede quedar sujeta a una reorganización por decreto. Excluye también el sector de Igualdad y Equidad, cuya entidad cabeza fue declarada inexequible con efectos diferidos y se encuentra en liquidación por mandato de la Corte Constitucional, de modo que no requiere habilitación legislativa adicional.

El párrafo 3 del artículo 2 excluye expresamente del ámbito de las facultades a las entidades con régimen especial otorgado por la Constitución, por remisión al artículo 40 de la Ley 489 de 1998: el Banco de la República, los entes universitarios autónomos y las corporaciones autónomas regionales, entre otras. No se trata de una precaución retórica. La autonomía universitaria del artículo 69 de la Constitución y los regímenes que la propia Carta reconoce a esas entidades no admiten alteración por decreto con fuerza de ley, y una delimitación del ámbito hecha solo por sectores administrativos podría dejar la duda.¹³

El proyecto no reproduce, en cambio, las materias que el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución sustrae de las facultades extraordinarias, esto es los códigos, las leyes estatutarias, las leyes orgánicas, las materias del numeral 20 del mismo artículo y la creación de impuestos. Esos límites operan por mandato constitucional directo y ningún decreto expedido en desarrollo de esta ley podría desconocerlos sin quedar expuesto a la declaratoria de inexequibilidad. Otro tanto ocurre con la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, el Ministerio Público, los organismos de control, la organización electoral y la Comisión Nacional del Servicio Civil, que no integran ningún sector administrativo de la Rama Ejecutiva y por ello quedan fuera del ámbito del artículo 2 y de la prohibición de su párrafo 2.

VI. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LAS FACULTADES

El proyecto se ajusta a los requisitos que el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución impone a las facultades extraordinarias. La necesidad y la conveniencia pública que exige esa norma están sustentadas en el diagnóstico de los capítulos anteriores. El término es de seis meses, el máximo permitido, y las facultades se agotan con su vencimiento. Su aprobación requerirá mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara, de lo cual deberá quedar constancia en el trámite.

La precisión, que es el requisito más exigente, se satisface por dos vías. El artículo 2 delimita el ámbito por sectores administrativos, con remisión a los artículos 42 y 43 de la Ley 489 de 1998, y cierra el listado con la prohibición de extenderlo a entidades ajenas a esos sectores. El artículo 3 enumera taxativamente las ocho facultades, sin cláusulas abiertas ni remisiones genéricas, y su párrafo exige que cada decreto exprese la razón de la medida, lo que permite el control judicial individual de cada uno de ellos.

¹³ El artículo 40 de la Ley 489 de 1998 dispone: «El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes».



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

El estándar aplicable no exige un catálogo taxativo. Al examinar un decreto con fuerza de ley expedido con fundamento en el literal e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, que autorizaba crear, escindir y cambiar la naturaleza jurídica de entidades, la Corte Constitucional sostuvo que la precisión no demanda una descripción detallada de cada medida y que basta con que la ley habilitante establezca límites claros dentro de los cuales actuará el Ejecutivo, siempre que exista relación causal entre la materia delegada y lo efectivamente regulado. La habilitación que aquí se propone es más estrecha que aquella: acota el término a seis meses, el universo material a veintitrés sectores administrativos definidos por ley, las conductas posibles a ocho numerales y el resultado a la prohibición de aumentar el gasto de funcionamiento.¹⁴

El control del Congreso no se agota con la aprobación de la ley. El inciso tercero del numeral 10 del artículo 150 lo faculta para modificar, en todo tiempo y por iniciativa propia, los decretos leyes que el Gobierno expida en uso de facultades extraordinarias. La habilitación, por tanto, no sustrae la materia del debate legislativo ni impide corregir por ley lo que el Ejecutivo decida en los seis meses siguientes.

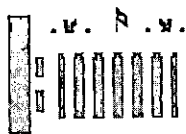
1. Iniciativa y aval gubernamental

El proyecto se radica por iniciativa congresional y su aprobación está condicionada al aval del Gobierno nacional, que se solicitará en el curso del trámite legislativo.

Son dos requisitos distintos y, ambos deben cumplirse. La materia que aquí se regula corresponde al numeral 7 del artículo 150 de la Constitución, pues determina la estructura de la administración nacional, y el artículo 154 reserva al Gobierno la iniciativa de las leyes referidas a ese numeral; ese requisito se satisface con el aval que el Gobierno otorgue durante el trámite, por conducto del ministro del ramo y antes de la aprobación del proyecto en la respectiva célula legislativa. A su turno, el numeral 10 del artículo 150 exige que las facultades extraordinarias sean solicitadas expresamente por el Gobierno, y la palabra que la Constitución emplea no admite una manifestación implícita. Ninguno de los dos es requisito para presentar el proyecto; los dos lo son para aprobarlo.

La insistencia en que esa solicitud sea expresa y quede documentada no es un formalismo. En la sentencia que revisó la Ley 489 de 1998 la Corte Constitucional declaró inexecutable, con efectos desde la fecha misma de promulgación de la ley, el artículo que confería facultades extraordinarias al Presidente, por no haberse cumplido en su aprobación los requisitos del artículo 157 de la Constitución. Los decretos con fuerza de ley expedidos a su amparo cayeron después por inconstitucionalidad por consecuencia, sin que la Corte llegara

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-965 de 2012, magistrado ponente Alexei Julio Estrada, 21 de noviembre de 2012, que revisó el Decreto 4121 de 2011, expedido con fundamento en el artículo 18, literal e), de la Ley 1444 de 2011.



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

a examinar su contenido. La lección para este proyecto es directa: una reorganización administrativa apoyada en una habilitación mal tramitada no deja nada en pie.¹⁵

La radicación por iniciativa congresional cumple además una función propia. El diagnóstico que sustenta el proyecto se construyó con información obtenida de las propias entidades mediante solicitudes de este despacho, y hasta ahora no había sido puesto a consideración del Congreso de manera sistemática. Abrir el debate no depende del Gobierno; aprobar la habilitación, sí.

Por lo anterior se solicita respetuosamente al Gobierno nacional que, por conducto de los Ministros del Interior y de Hacienda y Crédito Público, manifieste su aval y formule la solicitud expresa de facultades a que se refiere el numeral 10 del artículo 150, por escrito, con incorporación al expediente legislativo y registro en las actas, antes de la aprobación en la respectiva célula legislativa. Se solicita igualmente a las secretarías de las comisiones y de las plenarios certificar la mayoría absoluta que la misma norma exige.

El proyecto cumple igualmente el principio de unidad de materia del artículo 158, pues todas sus disposiciones se refieren a la habilitación para reorganizar la administración nacional y a sus condiciones de ejercicio.

2. Qué agregan las facultades a la potestad ordinaria del Presidente

Los numerales 14, 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución permiten al Presidente crear, fusionar y suprimir empleos, suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales y modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demás organismos de la administración nacional, con sujeción a los principios y reglas generales que fije la ley. Esa potestad es hoy bastante más estrecha de lo que su enunciado sugiere, y el motivo está en la propia jurisprudencia constitucional.

Al revisar la Ley 489 de 1998, que es la que fijó esas reglas generales, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 51, sobre modalidades de fusión de entidades u organismos nacionales; declaró inexecutable el artículo 53, que autorizaba escindir empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, por invadir la competencia que el numeral 7 del artículo 150 reserva al Congreso; condicionó la exequibilidad del artículo 52, sobre supresión, disolución y liquidación, y retiró del ordenamiento seis de los literales del artículo 54, que era la norma llamada a contener las reglas generales de modificación de

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-702 de 1999, magistrado ponente Fabio Morón Díaz, 20 de septiembre de 1999, que declaró inexecutable el artículo 120 de la Ley 489 de 1998 a partir del 29 de diciembre de 1998; y Sentencia C-969 de 1999, sobre la inconstitucionalidad por consecuencia de los decretos expedidos con fundamento en esa habilitación.



estructuras. Lo que quedó en pie de ese régimen son reglas de organización interna: fusionar o suprimir dependencias, evitar duplicidades entre ellas, suprimir empleos innecesarios.¹⁶

De ese cuadro se sigue la razón de esta habilitación. Crear entidades, escindir empresas industriales y comerciales del Estado, modificar la naturaleza jurídica de un organismo, reasignar competencias entre entidades distintas o alterar las normas con fuerza de ley que crearon cada entidad y le asignaron funciones son actuaciones que el Presidente no puede realizar por vía ordinaria, precisamente porque la Corte estableció que corresponden al Congreso. Solo pueden hacerse mediante normas con fuerza de ley. Una reorganización del alcance que exige el diagnóstico, por tanto, no cabe en la potestad del artículo 189 y tampoco en un decreto reglamentario.

Conviene precisar el alcance de esa jurisprudencia, porque se ha invocado también en contra de habilitaciones como la que aquí se propone. Lo que la Corte reprochó a la Ley 489 fue que una ley ordinaria trasladara al Ejecutivo, de manera permanente y mediante fórmulas de finalidad abiertas, una competencia que la Constitución asigna al Congreso. La figura del numeral 10 del artículo 150 es de naturaleza distinta: la Constitución la autoriza de modo expreso, la sujeta a un término máximo de seis meses, exige la solicitud del Gobierno y una mayoría cualificada, y deja intacta la facultad del Congreso de modificar en todo tiempo los decretos que se expidan. No hay aquí traslado permanente de competencia sino habilitación temporal y revocable. La propia sentencia precisó que la existencia de las facultades ordinarias de los numerales 15 y 16 del artículo 189 no limita la competencia del Congreso para reestructurar la administración ni excluye la posibilidad de conferir facultades extraordinarias.

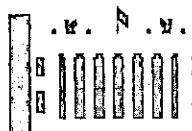
El mecanismo tiene precedentes recientes y consolidados. La Ley 790 de 2002 confirió facultades extraordinarias para el Programa de Renovación de la Administración Pública, y la Ley 1444 de 2011 escindió ministerios y otorgó facultades para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. En ambos casos el Congreso conservó la decisión sobre el alcance y el Gobierno ejecutó la reorganización mediante decretos con fuerza de ley.¹⁷

VII. MARCO JURÍDICO DE COMPETENCIA

La competencia del Congreso de la República para expedir esta ley se funda en el artículo 114 de la Constitución Política, que le asigna la función de hacer las leyes y ejercer control

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-702 de 1999, magistrado ponente Fabio Morón Díaz. Los artículos 51 y 53 de la Ley 489 de 1998 fueron declarados inexecutable; el artículo 52, condicionalmente executable, con un aparte inexecutable; y del artículo 54 subsisten los literales a), e), f), j), k), l) y m).

¹⁷ Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública; y Ley 1444 de 2011, por medio de la cual se escinden unos ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

político sobre el Gobierno y la administración, y en los numerales 7 y 10 del artículo 150, que lo facultan para determinar la estructura de la administración nacional y para revestir al Presidente de precisas facultades extraordinarias.

El trámite se rige por la Ley 5 de 1992. Su artículo 139 permite la presentación de proyectos de ley ante la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias, y su artículo 140 señala quiénes tienen iniciativa legislativa, entre ellos los Senadores y Representantes a la Cámara y el Gobierno nacional a través de los Ministros del Despacho. Conforme al artículo 2 de la Ley 3 de 1992, el conocimiento de los asuntos relativos a la estructura y organización de la administración nacional central corresponde a las Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes.

VIII. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se advierte que el presente proyecto no ordena gasto, no crea rentas de destinación específica, no otorga beneficios tributarios y no genera costo fiscal a cargo del Presupuesto General de la Nación. Su efecto esperado es el contrario: la reducción permanente del gasto de funcionamiento mediante la eliminación de duplicidades y la racionalización de estructuras.

El artículo 4 asegura ese resultado y lo cuantifica. Prohíbe que el ejercicio de las facultades aumente el gasto de funcionamiento del Presupuesto General de la Nación, fija una meta de ahorro permanente de dos puntos del producto interno bruto, obliga a identificar los ahorros entidad por entidad y a reflejarlos en el presupuesto de la vigencia siguiente, y excluye del cómputo el ahorro aparente que se obtenga trasladando funciones a contratos de prestación de servicios. La meta es gradual y acumulada, de modo que su cumplimiento se verifica contra el gasto de funcionamiento de la vigencia anterior a esta ley y no contra una proyección.

Los costos de transición propios de cada medida, como indemnizaciones, liquidaciones y empalmes, deberán atenderse con las apropiaciones disponibles del respectivo sector, sin ampliación del monto total del gasto de funcionamiento. Es un costo real y concentrado en las primeras vigencias, que el ahorro permanente compensa en el mediano plazo; el artículo 4 impide que se financie con apropiaciones adicionales.

IX. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, se estima que el presente proyecto no genera conflicto de interés en los congresistas, por cuanto se trata de una norma de carácter general, impersonal y abstracta que regula la habilitación al Presidente de la República para reorganizar la estructura de la Administración Pública Nacional, sin que de ella se derive un beneficio particular, actual y

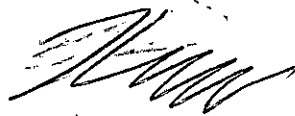
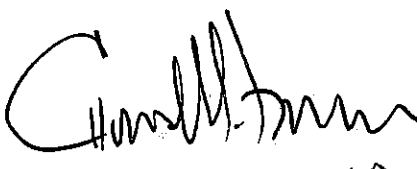


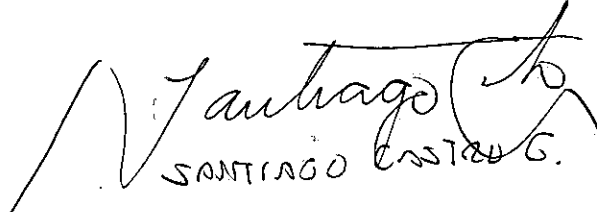
**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

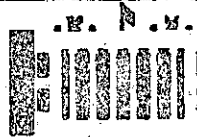
directo para el congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Lo anterior sin perjuicio del deber de cada congresista de examinar su situación particular y de declarar el impedimento que considere pertinente, en los términos del artículo 291 de la Ley 5 de 1992.

De los honorables Congresistas,

 JULIA CORREA NUTTIN SENADORA DE LA REPÚBLICA	 JUAN FERNANDO CAICEDO SENADOR DE LA REPÚBLICA
 ENRIQUE CABRALES BAQUERO SENADOR DE LA REPÚBLICA	 CHRISTIAN GALVIS SENADOR


SANTIAGO CASTRO G.



SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL / RADICACIÓN DE PROYECTOS

☒ PROYECTO DE LEY (P.L.) No.: 249/26

☐ PROYECTO ACTO LEGISLATIVO (PAL) No.:

FECHA: 16 / 09 / 2026 FOLIOS:

AUTOR(ES):

FIRMA SECRETARIO GENERAL